LEY Nº 28302

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 73º DE LA LEY Nº 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo único.- Objeto de la Ley
Modifícase el primer párrafo del artículo 73º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, debiendo quedar redactado con el siguiente texto:

"**Artículo 73º.- Definición y finalidad**
La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Está a cargo de un Director que es designado previo concurso público, convocado por la Dirección Regional de Educación respectiva. Dicha designación se hace por tres (3) años, al término del cual se vuelve a convocar a concurso público. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.
(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Ministerio de Educación aprobará las normas reglamentarias en el plazo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Autorízase a cada Dirección Regional de Educación, en coordinación con el Gobierno Regional respectivo, a convocar a concurso público para cubrir las plazas a que se refiere la presente Ley, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales posteriores a la publicación de las normas reglamentarias, con excepción de aquellos Directores de Unidades de Gestión Educativa Local que hayan sido designados previo concurso público. En este caso, para efecto del período de gestión previsto en la presente Ley, se computará el tiempo cumplido en el ejercicio del cargo.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose la observación formulada por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

13992